



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo III

156 M

06 de julio 2021.

MESA DIRECTIVA

Dip. Yarabí Ávila González

Presidencia

Dip. Osiel Equihua Equihua

Vicepresidencia

Dip. Ángel Custodio Virrueta García

Primera Secretaría

Dip. Arturo Hernández Vázquez

Segunda Secretaría

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. del Refugio Cabrera Hermosillo

Presidencia

Dip. Zenaida Salvador Brigido

Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Integrante

Dip. Omar Antonio Carreón Abud

Integrante

Dip. Irma Bermúdez Bocanegra

Integrante

Dip. Miriam Tinoco Soto

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Yarabí Ávila González

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ruth Nohemí Espinoza Pérez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA
NO HA LUGAR PARA ADMITIR
A DISCUSIÓN LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2°
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
ELABORADO POR LA COMISIÓN DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Septuagésima Cuarta Legislatura, dentro del Segundo Año Legislativo, le fue turnada para dictaminar si ha lugar admitir a discusión Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Octavio Ocampo Córdova, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

ANTECEDENTES

En Sesión de Pleno de fecha 3 tres de junio de 2020 dos mil diecinueve, dentro del Segundo Año Legislativo, fue remitida la presente Iniciativa, para dictaminar si ha lugar para admitir su discusión. A partir del día 9 nueve de junio de la presente anualidad, se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo, para estudiar y analizar la presente Iniciativa; por lo cual se procede a emitir el Dictamen correspondiente, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado de conformidad a lo establecido en los artículos 44 fracción I y 164 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y artículo 89 fracción III de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta competente para conocer y dictaminar la presente Iniciativa.

El presente Dictamen, atenderá sí la materia a que se refiere es competencia de esta Legislatura, en atención de las atribuciones que la Federación le delega y en un segundo momento analizar si la propuesta es congruente con el marco jurídico de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. El estudio se enfoca en analizar la propuesta constitucional de reformar el artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

La Iniciativa, tiene la finalidad de incorporar el derecho de todo ciudadano de tener acceso al internet en el Estado de Michoacán; con el objetivo de que las tecnológicas sean una herramienta útil para las personas en sus actividades diarias y laborales.

Del análisis de esta Comisión; los artículos 74 y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere cuales son las facultades exclusivas

de la Cámara de Diputados y Senadores; no obstante, la Iniciativa presenta una limitación respecto al contenido del artículo 73 que habla de las facultades del Congreso de la Unión, ya que en la fracción XVII señala:

Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

Entendiendo con ello, que en materia de comunicación, radiodifusión y telecomunicaciones, está incluido lo concerniente a la banda ancha e internet; siendo regulada de manera exclusiva por el Congreso General.

En este sentido, del artículo 6°, tercer párrafo se desprende:

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Puntualizando la base en el marco constitucional federal, la garantía del Estado, entendiéndose con ello, a todas las autoridades de los tres niveles de gobierno; para que toda persona tenga acceso a estos medios tecnológicos; delegando competencias y limitaciones hacia las instituciones y poderes del Estado.

Así mismo, del apartado B, fracciones primera y segunda del citado artículo, se menciona:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por lo que, dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya existen las disposiciones, bases y condiciones, para garantizar los servicios públicos relativos a telecomunicaciones y servicios digitales; con lo cual existe una reiteración innecesaria y acotada de la propuesta legislativa en comparación con el texto vigente de nuestra Carta Magna.

Aunado a ello, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, tiene la finalidad de regular los derechos establecidos en los artículos 6°, 7°, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también de la distribución de competencia, y concurrencia de la Federación con las Entidades Federativas.

En este orden de ideas, del artículo 3°, fracción XLIII, se precisa que dentro de la política de inclusión digital universal, el Ejecutivo Federal brindara el acceso a las tecnologías de la información, incluyendo el internet de banda ancha a toda la población, haciendo referencia a los sectores más vulnerables, con la finalidad de acotar la brecha digital existente entre las personas, hogares y áreas geográficas de los distintos nivel socioeconómicos.

De la jurisdicción que se desprende de dicho ordenamiento, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el artículo 9°, fracción VII, tiene la facultad de “establecer programas de acceso a banda ancha en sitios públicos que identifiquen el número de sitios a conectar cada año de manera progresiva, hasta alcanzar la cobertura universal;”...

Por lo anterior, puede precisar que la Iniciativa en comento, se contraponen con lo referido en el artículo 73, fracción XVI de la Constitución General, toda vez que ya se encuentra regulado el acceso al internet; así mismo, dicha materia es exclusiva de la Federación, quedando los Estados sujetos a las disposiciones establecidas en la normativa secundaria vigente, que es de observancia y obligatoriedad para ellos.

Finalmente, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora precisan que existe una limitación en la propuesta respecto del derecho al internet y banda ancha, toda vez que a nivel Federal, se encuentran establecidos las premisas de calidad, cobertura universal, interconexión y acceso libre, por las cuales se debe de brindar dicho derecho; así mismo, de la Ley de Comunicaciones y Transportes, se precisa los lineamientos, y procesos para que los tres niveles de gobierno, establezcan las herramientas necesarias para el goce de dicho derecho; por lo cual, se declara no ha lugar para admitir a discusión la presente propuesta.

Por lo anteriormente analizado, esta Comisión, con fundamento en los artículos 61 fracción IV, 64 fracción I, 89 fracción III y 244 fracción IV de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar el siguiente

ACUERDO

Primero. Se declara no lugar para admitir a discusión Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se declara como asunto debidamente concluido y se remite para su archivo definitivo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 10 días de junio de 2020 dos mil veinte.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. Dip. Ángel Custodio Virrueta García, *Presidente*; Dip. Alfredo Ramírez Bedolla, *Integrante*; Dip. Javier Estrada Cárdenas, *Integrante*; Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, *Integrante*; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante*.



L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx